



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá  
6013532666, ext. 71011

[flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante:	CAROLINA ANDREA LORA LEÓN
Demandado:	ERCIS ARLEY CORREDOR GONZÁLEZ
Radicación:	<b>2023-01087</b>
Providencia	Auto N° 113
Decisión:	Inadmite demanda

Pasa el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS incoada por la señora CAROLINA ANDREA LORA LEÓN, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor ERCIS ARLEY CORREDOR GONZALEZ.

Revisado el libelo y sus anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, junto con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que la parte demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1- Excluir el hecho No. 2, puesto que no es del resorte del presente asunto (num. 5, art. 82, C.G del P.).
- 2- Excluir el hecho No. 5, toda vez que son manifestaciones subjetivas.
- 3.- PRESENTAR la relación de los gastos mensuales de la demandante, precisando rubro por rubro.
- 4.- EXCLUIR la pretensión 4ª, toda vez que es una medida provisional, la cual debe ser presentada en acápite diferente.
- 5.- Unir las pretensiones 3ª y 4ª, puesto que relatan la misma situación, como es el incumplimiento; así mismo habrá de eliminar conjeturas o apreciaciones subjetivas.
- 6.- EXCLUIR la pretensión 5ª, toda vez que es una medida provisional, la cual debe ser presentada en acápite diferente.
- 7.- APORTAR el registro civil de nacimiento de la demandante, en el que consten las notas marginales relativas al matrimonio.
- 8.- Aporte el domicilio y la dirección de la residencia del demandado, ya que suministró fue el lugar de notificaciones judiciales de su empleador, quien no es demandado dentro del presente asunto.
9. Aporte la dirección electrónica del demandado, ya que proporcionó fue la del empleador y cúmplase el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido



de manifestar, bajo la gravedad del juramento, la forma en la que obtuvo el canal digital que ulteriormente informe, pues tal información no se encuentra en la demanda.

**CONFORME** lo establece el artículo 90 del C.G. del P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada más arriba, so pena de ser RECHAZADA.

Se ordena, entonces, que se presente nuevo escrito de demanda, debidamente subsanado, acompañado de sus anexos, en un solo archivo en formato “.PDF” y debidamente ordenado.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año

### NOTIFÍQUESE,

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(art. 295 del C.G.P.)**  
*Bogotá D.C., hoy 29 de enero de 2024, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 4*  
Secretaría: \_\_\_\_\_  
**DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO**

Proyectó: Rafael Pérez

Firmado Por:  
Ricardo Adolfo Pinzon Moreno  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 011  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52370dc8af8d9838fccb98d12c7187338339511b60a11f8b537bddd71917c52d

Documento generado en 26/01/2024 07:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>